

<div>ÍNDICE</div> <div>CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 28 DE OCTUBRE DE 2026.</div>		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
1153/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGESIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 283/2025, RELACIONADO CON LA REVISIÓN FISCAL 315/2025, DE SU ÍNDICE.	5Y6 EJERCE
1154/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGESIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 315/2025, RELACIONADA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 283/2025, DE SU ÍNDICE.	7Y8 EJERCE
173/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA Y FIGUEROA MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 182/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	9Y10 REASUME
1449/2020	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 668/2019. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	3 EN LISTA
143/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 33/2019, 16/2021, 2/2022, 3/2022 Y 20/2023 Y PRIMERO DEL VIGESIMOSÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 8/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	3 RETIRADA

179/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 3/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	3 RETIRADO
164/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 326/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	3 EN LISTA
85/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 35/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	3 EN LISTA
226/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL ENTONCES JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 675/2024, ACTUAL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 230/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	3 EN LISTA
3931/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGESIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 566/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	11 A 25 RESUELTO
73/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 192/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	26 A 45 RESUELTO

129/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 230/2023, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 34/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	46 A 69 RESUELTA
267/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 154/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	70 A 88 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 28 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:39 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndii ñaní, kuaha táká maa-ní ja kaiyo-ní ndé jiká.*

Suní kutahavi-ò ndii nuù táká ma suchi kasikuaha ja kokuu-í suchi kahán jahà táká ma ñaní-ó ja kanevahà tnundohó, suchi kasikuaha nuù vehé naní Universidad Autónoma ja kuú ñuù Morelos.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà ndeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

Suní ndakuatahavi-sá nuù suchi ningakenda vitná navahà konini-í tniñú nu kotehende tniñú yahá

TRADUCCIÓN: Buenos días, hermanas y hermanos que nos acompañan a la distancia.

También saludo a las y los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, quienes se preparan para orientar a nuestras hermanas y hermanos que enfrentan problemas.

Agradezco a cada una y uno de ustedes que todos los días nos acompañan y observan los trabajos que realizamos aquí, en la Suprema Corte.

También agradezco a quienes han venido hoy para escuchar y conocer los asuntos que aquí se resuelven.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenos días a todas y todos, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión. Les quiero dar la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también expresar que estamos muy contentos de recibir a los alumnos y alumnas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos,

quienes nos acompañan hoy en el Salón de Plenos, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Morelos. Gracias por su presencia el día de hoy, esperando que sea de utilidad la sesión que van a presenciar.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por la presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día veintiocho de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 5 y 6, así como dejar en lista los identificados con los números 4, 7, 9 y 11. Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos de estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 13 al 16 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 140 ordinaria, celebrada el martes veintisiete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día de ayer. Si no hay ninguna intervención, ninguna

modificación o sugerencia al acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos listados en el segmento 1 de nuestra lista oficial del día de hoy. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1153/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 283/2025, RELACIONADO CON LA REVISIÓN FISCAL 315/2025.

Cuyo tema es: ¿las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueden analizar oficiosamente la prescripción prevista en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado aun cuando la autoridad demandada perdió su derecho para contestar la demanda y no opuso dicha defensa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1153/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1154/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 315/2025, RELACIONADA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 283/2025.

Cuyo tema es: ¿el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede declarar de oficio la nulidad de una resolución expresa dictada de manera extemporánea tras la configuración de la negativa ficta, aun cuando dicho acto no fue impugnado expresamente por la parte actora?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1154/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 173/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA Y FIGUEROA MEJÍA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 182/2026 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Cuyo tema es: ¿las normas de la Ley de Turismo de la Ciudad de México y de su Reglamento que imponen restricciones a las plataformas de alojamiento eventual, como el límite del 50% de ocupación anual y el máximo de tres inmuebles por anfitrión, vulneran los derechos de libertad de comercio, libre competencia y vivienda digna, así como el principio de reserva de ley?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud de reasunción de competencia. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En mi opinión, en este asunto sí es el caso de que este Tribunal Pleno reasuma la competencia originaria para conocer del amparo en revisión 182/2026, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, ya que el asunto permitiría analizar la normatividad que

regula la prestación del servicio de estancia turística eventual. Por esta consideración muy precisa y dado que tanto la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como yo hicimos nuestra esta solicitud, es que adelanto que voy a votar a favor de esta solicitud de reasunción de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 173/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3931/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 566/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto del amparo directo en revisión 3931/2026.

El Servicio de Administración Tributaria emitió la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y anexos 1, 1-A, 3 y 7, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual, entre otros aspectos, adicionó las reglas 3.16.13 y 4.1.12, las cuales son aplicables a las instituciones de tecnología financiera, entre las que se encuentran las instituciones de financiamiento colectivo.

La aquí quejosa es una institución de financiamiento colectivo, es decir, recibe fondos de diversos clientes y/o inversionistas para hacer préstamos y para fondear proyectos específicos de terceros conforme lo aprueben los clientes y/o inversionistas y según se interesen en el proyecto que se les presente, por ejemplo, proyectos artísticos, entre otros, con la condición de que la institución retorne al cliente los fondos más el interés pactado. Por tanto, la institución tiene facultades amplias para recuperar los recursos como corresponda.

Al respecto, la quejosa, en su carácter de institución de financiamiento colectivo, señaló en este litigio que su rol es el de poner en contacto a personas del público en general a fin de que entre ellas se otorguen financiamientos, de manera que, a través de sus aplicaciones y plataformas digitales, se facilite el contacto entre quienes se enlazarán un vínculo obligacional.

Con este antecedente, la aquí quejosa presentó demanda de nulidad en la que controvertió la legalidad de las reglas

3.16.13 y 4.1.12 porque consideró que la obligan a retener y enterar los intereses derivados de las operaciones descritas, lo que implica una modificación en los sujetos obligados, ya que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se contemplan para tales efectos, por lo que la regla incluye como retenedor a un sujeto diferente al previsto por la legislatura.

La sala que conoció del asunto reconoció la validez de estas reglas. En contra de esta determinación, la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que las reglas impugnadas no replican ni retoman obligaciones existentes en los artículos 135 y 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se transgreden los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues las reglas subordinan a sujetos no previstos en la ley porque estos artículos se refieren a otro tipo de operaciones y entidades financieras que sí pagan intereses, pero que ella no paga intereses y solo retorna a su cliente el recurso y el interés que este paga, a su vez, a la persona obligada que usó el recurso.

En contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, la persona quejosa interpuso recurso de revisión. En el presente proyecto se propone desestimar los agravios, ya que los artículos 135, que remite al 133, y 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere la regla 3.16.13, contemplan los pagos hechos por las instituciones de seguros a las administradoras de fondos para el retiro, consideran a las sociedades que no se asuman integrantes

del sistema financiero, que colocan títulos de valor entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores, por lo que en ese esquema de los artículos citados son dichas entidades las que están obligadas totalmente frente a los usuarios. En cambio, las instituciones financieras tienen como principal función poner en contacto a personas inversionistas con la finalidad de que otorguen financiamientos a solicitantes a través de aplicaciones informáticas. Si bien la ley hace referencia a quienes paguen y las reglas impugnadas señalan que, vía sustitución, las instituciones financieras harán la retención y el entero del impuesto, ello no es suficiente para considerar que estas reglas transgredan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

De una interpretación sistemática de las normas fiscales y aquellas que regulan a instituciones como la quejosa, se puede concluir, por un lado, que la Ley del Impuesto sobre la Renta, al referir “a quienes paguen”, está regulando el hecho imponible, es decir, asegurar que el beneficiario de los frutos de la inversión pague el tributo, pero más importante que las reglas impugnadas no incorporan sujetos obligados, pues el retenedor que desplaza al obligado principal del tributo ya está establecido en dichas leyes y las reglas solo dan la identidad exacta de las personas que deben cumplir estas obligaciones. Así, el retenedor, en términos generales, es un sustituto.

De ello se puede establecer que el inversionista tiene lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de

pago, mientras que la institución financiadora tiene el poder tributario y está obligada a sustituirlo en el pago del impuesto. Lo que lo coloca como único y verdadero sujeto obligado a realizar el pago. Esquema contenido en las reglas combatidas que encuentra soporte en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, porque conforme a los artículos 135 y 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya está prevista la figura del retenedor, esto es, existe allí un desplazamiento del obligado principal del tributo; por ello, el Tribunal Pleno puede afirmar que las reglas impugnadas solo dan la identidad exacta a las personas que deben cumplir estas obligaciones, es decir, de un retenedor que sí está considerado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Finalmente, se debe señalar que el artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que el pago de intereses solo precisa el momento en que nace la obligación de retener, es decir, pagar constituye el hecho que actualiza la retención por el aumento del patrimonio del inversionista, aunque materialmente aún no se entregue, y no debe entenderse como un acto por el que se extingue una obligación civil.

La norma no emplea la acción de pagar por su efecto liberador, sino que lo toma en cuenta como el momento en que el ingreso gravado llega al recaudador y es cuando es posible separar la parte correspondiente del impuesto; luego, se puede establecer que la legislatura utilizó dicha expresión a fin de hacer notar el incremento en el patrimonio del inversionista, no para identificar el origen de los recursos o

intereses. En consecuencia, las reglas impugnadas no resultan contrarias a los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, pues solo se limitan a soportar lo ya establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Recibimos observaciones del Ministro Hugo Aguilar, que refieren un cambio sutil en el fondo; no tenemos ningún problema para incorporarlas al engrose correspondiente, Ministro. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto; sin embargo, me separo de las consideraciones contenidas en los párrafos 43 a 55 porque estimo que el problema jurídico que debemos resolver no consiste en determinar si la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla o no la figura del retenedor, sino en establecer si la expresión “quienes paguen intereses”, prevista en el artículo 135 de este ordenamiento, comprende también a quienes realizan la entrega de dichos recursos por cuenta de terceros.

En mi opinión, a partir de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 54, 133, 135 y 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, es posible concluir que la expresión “quienes paguen intereses” no se limita a quienes tienen el carácter de deudores de dichos

intereses, sino también comprende a quienes por cuenta de terceros realizan su entrega o puesta a disposición del beneficiario.

Ello es así porque la obligación de retener constituye un mecanismo de recaudación, cuya finalidad es asegurar el entero del impuesto en el momento en que los recursos se entregan o se ponen a disposición de quien obtiene el ingreso gravado. Desde esta perspectiva, lo jurídicamente relevante no es que exista una obligación propia de pagar intereses, sino que el sujeto intervenga directamente en su entrega y tenga la posibilidad efectiva de retener el impuesto correspondiente antes de poner los recursos a disposición del beneficiario.

Esta interpretación resulta congruente con el funcionamiento de las instituciones de financiamiento colectivo, como la recurrente, que, si bien no son deudoras de los intereses generados por las operaciones de financiamiento, intervienen en su recepción y posterior entrega a los inversionistas. Por tanto, dichas instituciones realizan materialmente la conducta prevista en el artículo 135 de la ley, sin que para ello sea indispensable que los intereses provengan de una obligación contraída en nombre propio. En ese sentido, considero que la obligación de retener a cargo de las instituciones de financiamiento colectivo encuentra sustento en la propia legislación fiscal; por tanto, las reglas administrativas controvertidas no crean una obligación distinta de la prevista por el legislador, sino que precisan su cumplimiento en el contexto de las operaciones realizadas a través de dichas

instituciones, sin vulnerar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Por estas razones, mi voto será a favor del sentido del proyecto, con separación de las consideraciones contenidas en los párrafos 43 a 55.

Finalmente, sugiero, respetuosamente, suprimir el párrafo 71, pues considero innecesario señalar que la admisión del recurso no causa estado cuando en el caso se ha reconocido su procedencia y se está resolviendo el fondo de la cuestión constitucional planteada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto voy a estar a favor del sentido de la propuesta de sentencia en cuanto declara infundado el único agravio del recurso, confirma la sentencia recurrida y niega el amparo a la quejosa recurrente, en relación con las disposiciones normativas combatidas porque no transgreden los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En mi opinión, el análisis debió centrarse en la litis planteada y comenzar por determinar si los artículos 133 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general y, además, hipotética, para de ahí derivar el estudio sobre si las reglas reclamadas señalan el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Estimo lo anterior porque se cuenta con una suficiente línea jurisprudencial de esta Suprema Corte acerca del funcionamiento y de la naturaleza de las cláusulas habilitantes de la actividad reglamentaria, las cuales facultan a la autoridad administrativa para emitir resoluciones misceláneas como las combatidas en el juicio de origen. Por lo tanto, desde mi punto de vista, debió analizarse si las reglas reclamadas desarrollan o no la operatividad de la ley de la materia en lugar de abordar temas que escapan a la litis planteada en el recurso, como aquellas relacionadas con la mecánica del impuesto. Esto, sin que, por supuesto, pase inadvertido que la naturaleza y las obligaciones del retenedor del impuesto sobre la renta son temas que ya están delimitados con mucha precisión por esta Suprema Corte; por lo que, si bien voy a votar únicamente a favor del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Batres, con estas razones que me resultan suficientes, voy a emitir un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro. En el presente asunto voy a votar a favor del presente proyecto; sin embargo, quiero hacer algunas consideraciones y le daré las razones por las cuales lo haré con un voto concurrente.

El estudio se ocupa primordialmente de demostrar que la regla miscelánea 3.16.13 no va más allá del contenido de los artículos 135 y 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por cuanto hace a la expresión “quienes paguen intereses”; sin embargo, también se pretende confirmar la negativa del amparo respecto de la regla 4.1.12, que se relaciona con el impuesto al valor agregado.

Lo anterior se justifica en el proyecto, en el párrafo 32, diciendo que la quejosa centra la litis en la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejando de lado lo relativo a la Ley del IVA. Esta premisa no la compartimos porque, aunque la mayoría de los argumentos del recurso parecen encaminados única y exclusivamente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que en los agravios sí se advierte, como causa de pedir, que también se inconforma respecto de la regla 4.1.12 y el IVA. Inclusive, así se desprende de la resolución del recurso de reclamación del apartado de procedencia de la consulta. Y aquí quiero decir que el pasado quince de octubre de dos mil veintiséis resolvimos el recurso de reclamación 289/2026, en el cual se confirmó el auto admisorio del recurso de revisión que hoy se presenta.

En la sentencia de dicho recurso de reclamación se señaló que la cuestión constitucional que prevalece en este amparo directo en revisión consiste en la regularidad constitucional de las reglas misceláneas 3.16.13 y 4.1.12, frente a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Por esa razón, considero que esta última regla, la 4.1.12, también requiere un estudio expreso, y al respecto basta imponerse

del contenido de la norma para ver que regula instituciones de financiamiento colectivo como la quejosa. La regla dispone que en las operaciones de financiamiento en donde personas morales paguen intereses a personas físicas, dichas instituciones sustituirán a las morales en el cumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el IVA. Y ese es un estudio que, desde mi punto de vista, no hace el proyecto y esas son las razones por las cuales votaré a favor, pero con un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para comentar que recibí una atenta nota de la Ministra Estela Ríos. No tengo ningún problema en incorporar sus argumentos que tienden a fortalecer finalmente el propio sentido del proyecto respecto de la conclusión de que se está respetando el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Como lo ha solicitado la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, yo me voy a apartar también del párrafo 71 porque este solo aplica cuando se desechan los recursos, por lo que considero que este se debe suprimir, párrafo 71. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por supuesto, sobre la observación del Ministro Irving, no tengo ningún inconveniente en profundizar el estudio que propone. Gracias, que creo que también fortalece efectivamente la argumentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En mi caso, quiero agradecer a la Ministra Lenia que tome en cuenta las observaciones, las sugerencias que le hicimos llegar en una nota. De todas maneras, voy a reservarme un voto concurrente, en su caso.

Es una problemática interesante, novedosa porque se trata de estas plataformas que captan inversionistas y, a su vez, dan préstamos, cobran los intereses y se los entregan al inversionista; el inversionista nunca sabe a quién se destina su recurso y se pone en duda si el intermediario de esta plataforma debe o no pagar impuestos sobre la renta y, en su caso, el IVA. Este es el tema que tenemos en la mesa.

Lo que se plantea es que estas reglas, la 3.16.13 y, en su caso, la 4.1.12, si es que son constitucionales o generan una vulneración a la subordinación jerárquica. Algunas afirmaciones del proyecto son las que hicimos llegar, entre otras, esta que plantea el Ministro Giovanni, que la ley es la que decide o determina el sujeto, el quién, la base gravable;

y la regla es la que debe definir el cómo. Me parece que en algunas partes del proyecto se sostiene que la regla debe definir el quién, cuándo, cómo, incluyendo el cómo. Entonces, ahí es donde creo que tendremos que precisar solamente eso. En esa dirección van mis comentarios.

También creo que se puede fundar esta decisión en que los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; el 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; y el 73, fracción XXXII, de la Constitución, son los que habilitan a generar esta regla de miscelánea fiscal. Comparto las conclusiones. Entre otros aspectos, hicimos llegar algunos otros más de precisión y de definir claramente que hay un esquema que puede abarcar este fenómeno reciente de las plataformas, como en el caso. Entonces, yo, en su caso, voy a reservarme un voto concurrente.

Si no hay ninguna otra intervención y con los aspectos que ha aceptado la Ministra ponente, a reserva de que algunos anuncien los votos concurrentes, yo creo que podemos poner en esas condiciones un proyecto ajustado, pondremos a votación. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con reserva de voto concurrente. Y agradeciendo a la Ministra ponente que considere las opiniones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y en contra del párrafo 71, y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 43 a 55 y el 71 y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con un voto concurrente en los términos de mi intervención y también precisar que me voy a separar del párrafo 71.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me separo también del párrafo 71.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. El Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente y vota en contra del párrafo 71 de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente y se separa de los párrafos 43 a 55 de la propuesta del proyecto, también vota a favor de suprimir el párrafo 71; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente, también vota en contra del párrafo 71; el Ministro Guerrero García también vota en contra del párrafo 71; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia reserva de

voto concurrente. Solo existen cuatro votos en contra del párrafo 71 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, no alcanza tampoco la mayoría este párrafo para ser eliminado.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3931/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 192/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTA DE CABILDO Y LOS OFICIOS RECLAMADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, la madre de una niña con condición del espectro autista solicitó a un ayuntamiento de Veracruz tomar las medidas para reducir el uso de pirotecnia debido a las afectaciones que su ruido provocaba en la salud

de su hija. En respuesta, el ayuntamiento recomendó utilizar pirotecnia dentro del horario previsto en el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, de las 6:00 a las 23:00 horas, y comunicó esa recomendación a los diversos comités de la localidad.

Inconforme, la madre promovió amparo en representación de la hija contra la norma y los actos municipales. El juez lo negó respecto de la norma por considerar inoperantes sus argumentos, pero lo concedió contra los actos de aplicación, ordenando al ayuntamiento dejarlos sin efectos y, previo estudio, prohibir la pirotecnia en la zona que delimitaría. La quejosa impugnó esa negativa y esta Suprema Corte reasumió la competencia para resolver el recurso.

El proyecto considera incorrecto declarar inoperantes los argumentos de la quejosa, pues sí cuestionaba la constitucionalidad de la norma. Por ello, analiza el artículo 10 de la ley a partir del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la perspectiva de discapacidad y los deberes reforzados de protección de las autoridades. El estudio explica que las niñas, niños y adolescentes con condición del espectro autista pueden requerir medidas específicas de protección frente a los estímulos sonoros que afecten su salud y que las autoridades tienen el deber reforzado de garantizar ese derecho.

Con base en este parámetro, el proyecto considera constitucional la norma porque exige licencia municipal

previa para utilizar la pirotecnia, limita su autorización a festividades o acontecimientos celebrados por costumbre, exige respetar los límites sonoros de la NOM-081-SEMARNAT-1994, restringe su horario y obliga al ayuntamiento a valorar, en cada caso, incluidas las posibles afectaciones a las personas con condición del espectro autista.

Esta última condición es determinante, pues obliga a valorar las posibles afectaciones a la salud antes de autorizar la pirotecnia y a negar la licencia cuando ninguna medida permita evitarlas. Por ello, se propone confirmar la negativa del amparo contra la norma reclamada.

En relación con el proyecto, recibí atentas notas de las Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa, así como del Ministro Figueroa Mejía, a quienes agradezco sus observaciones.

La Ministra Herrerías propone citar la jurisprudencia 69/2023, precisar que las condiciones para otorgar las licencias de pirotecnia no impiden adoptar medidas adicionales de protección. Comparto ambas observaciones y con gusto las incorporaré en el engrose.

En cuanto a su observación sobre la perspectiva de discapacidad en el diseño de la norma, quisiera precisar, respetuosamente, que el proyecto no sostiene que la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz haya sido elaborada con ese enfoque. Lo que plantea es que su

interpretación y aplicación deben atender los derechos de las personas con discapacidad. Por ello, los párrafos 166 a 172 exigen valorar las posibles afectaciones a personas con condición del espectro autista y negar la licencia cuando ninguna medida permita evitarlas.

Sobre la Norma Oficial Mexicana, el proyecto tampoco afirma que sus parámetros hayan sido diseñados para este grupo. El párrafo 151 reconoce la falta de estudios sobre los límites de exposición al ruido de la pirotecnia, mientras que el 150 exige valorar cada caso, especialmente ante la hiperacusia; no obstante, con gusto, podría precisar en el engrose que los límites sonoros generales no sustituyen la valoración individualizada.

En cuanto a su observación sobre el horario, el proyecto ya establece en los párrafos 163 y 164 que la franja de 6:00 a 23:00 horas no autoriza el uso ininterrumpido de la pirotecnia, y el ayuntamiento puede distribuir su uso en tiempo y espacio. El párrafo 188 del proyecto exige, además, valorar esas condiciones antes de otorgar cada licencia. Respecto de su última sugerencia de extender el análisis a las personas adultas con condición del espectro autista, considero, respetuosamente, que excede la materia de la litis, sin desconocer las obligaciones de protección de las autoridades respecto de todas las personas con discapacidad.

Por otra parte, agradezco la propuesta del Ministro Figueroa de precisar que la constitucionalidad de la norma depende de

una interpretación conforme. Y, si así lo determina la mayoría, con gusto lo incorporo al engrose.

Los párrafos 133 y 172 del proyecto establecen la obligación de las autoridades de valorar las posibles afectaciones a la salud de las personas con condición del espectro autista y negar la licencia cuando ninguna medida permita evitarlas. Los párrafos 163 y 164 contemplan, además, la posibilidad de restringir el uso de la pirotecnia en tiempo y espacio.

Finalmente, la Ministra Esquivel Mossa propone añadir al resolutivo tercero la expresión “para los efectos precisados en esta ejecutoria”, a fin de que el ayuntamiento, al dejar insubsistentes los actos reclamados por orden del juez de distrito, emita nuevas determinaciones conforme a la interpretación del artículo 10 establecida en la sentencia. Agradezco su propuesta y, si así lo determina la mayoría, con gusto lo incorporo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay... Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, saludar a las y los estudiantes que nos acompañan de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Bienvenidas y bienvenidos a este Tribunal Constitucional.

Y voy a compartir el sentido del proyecto que nos está presentando la Ministra Loretta Ortiz, quien además se ha caracterizado por presentar proyectos que buscan precisamente una amplia protección de derechos humanos y, sobre todo, en este caso, que incluye a dos grupos que pueden considerarse en situación de vulnerabilidad: el primero de ellos, niñas, niños y adolescentes; y el segundo de ellos, personas con discapacidad.

Y esta temática, además, involucra precisamente a un niño que es diagnosticado dentro del espectro autista y ante el cual el ruido de la pirotecnia no representa una simple molestia, sino que puede provocar dolor físico, ansiedad, miedo y crisis sensoriales que afectan seriamente su salud y bienestar; lo que para algunas personas pudiera ser motivo de celebración a través del uso de la pirotecnia, para otras puede convertirse en una experiencia profundamente dolorosa.

La dimensión de este tema es importante porque, de acuerdo con algunas estimaciones difundidas por la Secretaría de Salud, en México existen aproximadamente 3.8 millones de personas dentro del espectro autista. Esta cifra nos recuerda que la inclusión no puede quedarse en el discurso, sino que debe traducirse en decisiones concretas de las autoridades.

Desde una perspectiva constitucional, el interés superior de la niñez no es una declaración de buenas intenciones, sino un mandato que obliga a las autoridades a adoptar medidas para la protección. A ello se suma la obligación de

implementar lo que se ha denominado “ajustes razonables”; y el implementar “ajustes razonables” implica llevar a cabo todas aquellas medidas que puedan garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad. La trascendencia de este criterio va más allá del uso de la pirotecnia. Su importancia radica en reafirmar que las autoridades deben considerar las necesidades de las personas con discapacidad al tomar decisiones que puedan afectar sus derechos; este razonamiento puede orientar futuras decisiones administrativas y judiciales hacia una protección más efectiva de la igualdad y la inclusión.

Finalmente, la igualdad no consiste en exigir que todas las personas se adapten a las mismas condiciones, sino en procurar que esas condiciones permitan a todas y todos ejercer sus derechos, y son los motivos por los cuales yo voy a acompañar el proyecto que nos está presentando la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer término, quiero destacar la importancia del presente asunto, que nos permitirá fijar un precedente relevante en relación con la interpretación que debe prevalecer para que las disposiciones estatales sobre el uso de la pirotecnia sean compatibles con los derechos y las circunstancias auditivas de las personas que viven con la condición del espectro autista.

En ese sentido, reconozco a la Ministra ponente y a su equipo por su sensibilidad en el análisis del caso y por la disposición para aceptar las sugerencias que le hice llegar y, en caso de que la mayoría de este Tribunal Pleno lo considere adecuado, se incluyan en el engrose correspondiente.

Me parece que la propuesta de sentencia desarrolla de manera muy adecuada el estándar que protege a las infancias con discapacidad y en particular a quienes viven en esta condición o con esta condición a fin de garantizar su salud. Asimismo, voy a coincidir, Ministra Loretta, en que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz es constitucional; sin embargo, respetuosamente, me voy a separar de parte de la metodología que se implementa en la propuesta para llegar a esa conclusión, pues, desde mi punto de vista, se parte de una interpretación sistemática en relación con lo señalado en otras disposiciones de la misma ley y de la Norma Oficial Mexicana, a la cual usted ya hizo referencia, que establece los límites permisibles de emisión de ruido, cuando, a mi parecer, lo más adecuado es atender a una interpretación conforme que además, usted también ya se ha referido a ella, lo ha aceptado y nada más para precisar lo anterior, sobre todo porque a través de este método interpretativo que además tenemos su fundamento constitucional en el artículo 1o., segundo párrafo, a través de ese método o esa herramienta interpretativa, es viable armonizar la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad con las

normas sobre los derechos humanos y, además, con las garantías que protegen de manera reforzada y que operan en favor de las personas con discapacidad contenidas dentro del parámetro de regularidad constitucional desarrollado de manera, desde mi punto de vista, acertada en la propuesta de sentencia.

Esto es relevante porque veo que la norma o la disposición normativa permite, por lo menos, dos interpretaciones posibles: una, que resultaría inconstitucional al considerar que una vez valoradas las circunstancias de la festividad o acontecimiento de que se trate, se otorgarán las licencias o la licencia municipal con la posibilidad de hacer uso de la pirotecnia de las seis de la mañana a las once de la noche, lo cual resultaría desproporcional frente a los derechos de las personas con esa condición.

Y, por otro lado, una segunda interpretación que sí sería compatible con la Constitución, con el parámetro de regularidad constitucional, consiste en que la disposición normativa reclamada señala que la permisión será –ahí va la segunda interpretación– según las circunstancias y previa licencia, y con ello se obliga al ayuntamiento a que, antes de autorizar el uso de la pirotecnia, analice la posible afectación que su uso pueda generar en las personas que viven con esa condición. Lo que implicará tomar las medidas necesarias para evitarlas, pudiendo establecer horarios específicos dentro del margen permitido por la ley o bien, incluso, negar la licencia cuando no haya alguna medida disponible para evitar esas afectaciones a la salud. Con estas

consideraciones, reconozco el proyecto que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz. Voy a acompañar su propuesta de sentencia, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también me sumo al reconocimiento del proyecto que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa, este amparo en revisión 73/2026, a cargo de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fundamentalmente por la protección a los menores que tienen esta condición del espectro autista. Y, en particular, me parece importante hacer referencia a los artículos 10, fracción XII; y 11, fracción I, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que reconocen expresamente el derecho de estas personas a crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano, en armonía con la naturaleza y establecen la obligación de los municipios de garantizar ese derecho en el ámbito de sus respectivas competencias.

Considerando que conforme a los artículos 10 y 14 de la Ley contra el Ruido del Estado de Veracruz, corresponde a los ayuntamientos expedir las licencias para el uso de la pirotecnia, es claro que el sistema normativo interpretado de manera integral impone a dichas autoridades el deber de valorar las posibles afectaciones a las personas con autismo antes de autorizar esa actividad, lo que permite garantizar la protección de los derechos que hace valer la quejosa.

Por otra parte, me separo de la afirmación contenida en el párrafo 157 del proyecto relativa a la NOM-081-SEMARNAT-1994 no permite niveles sonoros superiores a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud para fuegos artificiales. Si bien existe correspondencia entre ambos instrumentos respecto a los límites previstos para ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento, las directrices de ese organismo internacional también contemplan parámetros específicos para los sonidos impulsivos, como los producidos por la pirotecnia, que se expresan en niveles de presión sonora pico y no resultan directamente equiparables a los límites generales de emisión sonora previstos en la Norma Oficial Mexicana. Por ello, estimo que el cumplimiento de los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana no permite afirmar por sí solo que se encuentran satisfechas todas las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud relacionadas con fuegos artificiales. Con independencia de esto, debe distinguirse entre los niveles sonoros establecidos para prevenir lesiones auditivas y las afectaciones que determinados estímulos pueden ocasionar a las personas con autismo e hipersensibilidad auditiva, pues aun cuando una actividad cumpla con los límites generales de ruido, ello no acredita necesariamente que resulte inocua para quienes presentan una sensibilidad particular a los sonidos intensos.

En este asunto, lo relevante es garantizar la protección frente a estas últimas afectaciones, lo cual se consigue mediante la interpretación integral del sistema normativo que obliga a las

autoridades municipales a valorar preventivamente los efectos que el uso de la pirotecnia puede ocasionar a las personas con autismo y negar las licencias cuando tales afectaciones no puedan evitarse.

Con esta salvedad, comparto el sentido del proyecto, pues considero que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido del Estado de Veracruz admite una interpretación compatible con los derechos de las personas con autismo e hipersensibilidad auditiva, de ahí que mi voto sea a favor del proyecto, y agradezco a la Ministra Loretta Ortiz la atención a la nota que le envié, así como la modificación al proyecto en este punto respectivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto. Considero que uno de los aspectos más relevantes de este consiste en dotar de contenido constitucional a la expresión “según las circunstancias” prevista en el artículo 10 de la ley impugnada.

La licencia para el uso de pirotecnia no constituye una autorización automática ni puede reducirse a verificar el cumplimiento formal de determinados requisitos administrativos. Al resolver sobre su otorgamiento, los ayuntamientos se encuentran vinculados por las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos y, particularmente, por el deber de prevenir posibles afectaciones.

Por ello, antes de autorizar el uso de pirotecnia, la autoridad debe valorar las características de la actividad, su magnitud sonora, duración, horario y ubicación, así como las circunstancias de las personas potencialmente afectadas. En particular, cuando existan niñas, niños o adolescentes con condición del espectro autista, deberá determinar si la actividad puede producirles una afectación y cuáles son las medidas disponibles para evitarla.

El proyecto identifica un núcleo mínimo de elementos que deben integrar esta valoración, aun cuando la regulación específica del procedimiento corresponde a cada municipio. Comparto que esta obligación adquiere una intensidad reforzada cuando las personas potencialmente afectadas son niñas, niños o adolescentes con discapacidad. En estos casos concurren dos condiciones que imponen deberes especiales de protección: el derecho a la salud además no puede reducirse a evitar lesiones físicas o daños auditivos permanentes, pues comprende el bienestar físico, mental, emocional y social. En este punto, considero relevante enfatizar que el cumplimiento de los límites generales de ruido constituye únicamente un piso mínimo de protección.

El propio proyecto reconoce que no existen estudios amplios que permitan determinar exactamente el nivel de ruido ocasionado por fuegos artificiales al que pueden estar expuestas niñas, niños y adolescentes con condición del

espectro autista e hiperacusia. Por tanto, el hecho de que determinada actividad se encuentre dentro de los límites generales de decibeles no releva a la autoridad de analizar si en las circunstancias particulares puede generar una afectación relevante a personas con discapacidad.

El parámetro que deriva del proyecto permite que la autoridad explore medidas que hagan compatible la realización de determinadas festividades con los derechos de las personas con discapacidad, como restricciones temporales o espaciales, coordinación entre distintas autorizaciones para evitar la acumulación de ruido u otras medidas adecuadas a las circunstancias del caso. Sin embargo, existe un límite constitucional claro. Cuando la autoridad advierta que el uso de pirotecnia puede generar una afectación a las personas con condición del espectro autista y ninguna medida disponible permite evitarla, deberá negar la licencia. Y esta conclusión es congruente con el interés superior de la infancia y con el modelo social de discapacidad.

No se trata de trasladar a las personas con condición del espectro autista la carga de aislarse, abandonar el espacio público o soportar los efectos de una actividad potencialmente dañina, sino de exigir que la autoridad intervenga sobre el entorno y evite que este produzca barreras que impidan su participación en condiciones de igualdad. Estas son las razones por las que acompaño el proyecto de la Ministra ponente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto porque me parece que establece un adecuado equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y del personal que se encuentra en esa condición de autismo y la cultura popular que lleva a que pueblos, barrios e inclusive ciudades hagan uso de la pirotecnia; es una tradición de los pueblos y de los barrios llevar a cabo sus festividades con uso de la pirotecnia.

Entonces, establecer un adecuado equilibrio entre esa tradición cultural de barrios, de ciudades, de pueblos, con la protección del derecho de estos niños, me parece una adecuada forma de equilibrar estos intereses que de alguna manera pudieran estar en conflicto. Respetamos las tradiciones culturales de los barrios. Yo vivo en un barrio en que regularmente se hacen ese tipo de festividades a los santos patronos. Y la necesidad de proteger a los niños y niñas de espectro autista y a otras personas con discapacidad. Por eso creo que es correcta la propuesta de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, también voy a estar a favor del proyecto y, en efecto, me sumo a estas voces que reconocen el estudio que está haciendo, Ministra Loretta, porque justamente alcanza este equilibrio al que se ha referido la Ministra María Estela Ríos, pone en la visibilidad pública y obviamente de este Pleno,

una problemática que de pronto nos es ajena. Todos nosotros hemos disfrutado de alguna festividad con presencia de juegos pirotécnicos y no pensamos en las personas que tienen esta situación y que debemos de atenderla de manera preponderante.

Ahora, escuché su intervención que, si hay mayoría, aceptaría algunas sugerencias. Creo que conmigo seríamos cinco quienes estamos planteando hacer explícito que se logra salvar la norma a través de una interpretación conforme. Creo que hay que dejarlo asentado en el proyecto porque no solo es la interpretación que hace este Pleno, sino tenemos que lograr transmitir ese entendimiento a la autoridad que va a emitir la licencia.

Entonces, para mí, tiene que quedar expreso que se salva la norma a partir de una interpretación conforme, en los términos que ya lo han expuesto varios de mis compañeros y compañeras, que antes de emitir la licencia, se van a tomar en cuenta las circunstancias especiales y se van a tomar medidas o lo que aquí hemos denominado “ajustes razonables”, para emitir la licencia. Si no es posible, no se emitirá la licencia correspondiente. Creo que esto tiene que quedar explícito porque el operador de la norma –o sea, nosotros– no vamos a estar ahí atentos para expedir todas las licencias, sino va a ser la autoridad local y debe de quedar explícito que así ocurre.

Tengo también la misma preocupación que la Ministra Yasmín del párrafo 157. Ahí se señala en el proyecto que

esta norma es acorde con la Norma Oficial Mexicana, y podemos tener razón, pero la Norma Oficial Mexicana sobre los niveles de ruido no toma en cuenta precisamente a las personas que tienen esta situación de espectro autista, sino toma en cuenta a la generalidad de las personas.

Entonces, frente a una ausencia de la propia Norma Oficial Mexicana, no podemos concluir que el artículo 10 cuestionado está acorde con la Norma Oficial Mexicana. Creo que con la interpretación conforme que se sostiene en el proyecto y que creo que la mayoría coincidimos, se resuelve la problemática sin necesidad de acudir a un argumento adicional como es lo relacionado con la Norma Oficial Mexicana.

Creo que no variaría el sentido y la contundencia del estudio solamente con la interpretación conforme, sin necesidad de acudir a la Norma Oficial Mexicana. Sugeriría que se ponga explícita la interpretación conforme porque me temo que si no lo hacemos así se salva la norma y la autoridad local puede sentir la libertad de expedir la licencia con base en la normatividad sin llevar a cabo la interpretación conforme que es lo que le da sustento a la resolución del Pleno. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más para apoyar ese aspecto, lo comenté igual en la nota, como lo comentó la Ministra, que estos documentos de referencia sí señalan que existen grupos en circunstancias de vulnerabilidad frente a los efectos del ruido, y se reconoce

que los valores de exposición ahí especificados pueden no garantizar una protección completa a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, aunque dichos parámetros son incluso aplicables a niños, niñas y adolescentes, no siempre son acordes a las circunstancias particulares de las infancias y adolescencias que viven con espectro autista o hiperacusia, a su grado de hipersensibilidad y su tolerancia ante la sobreestimulación auditiva y los efectos derivados de esto.

Por eso también, como lo adelanté en mi nota, pero estaría de acuerdo también en que es necesaria la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, justamente estaba tomando en cuenta su nota para sumar los cinco votos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto, y agradezco las cosas que tomó en cuenta, Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones. Entiendo que... Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, acepto las observaciones hechas. Van a fortalecer mucho el proyecto, sobre todo en beneficio de estos niños, niñas y adolescentes que están en situación de vulnerabilidad y que tienen la problemática del espectro autista. Entonces, voy a hacer explícita la interpretación conforme para que las autoridades

municipales actúen en consecuencia al otorgar las licencias o no otorgarlas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, en estos términos de un proyecto ajustado a lo que ha decidido o lo que aquí ha salido en el debate, vamos a poner a votación el proyecto. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos originales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto ajustado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto ajustado también.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y también con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la particularidad de que la Ministra Ríos González vota a favor, pero por el proyecto original. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 73/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión pública. Secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 129/2026, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 230/2023, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 34/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, los criterios contendientes, como ya lo ha expresado el secretario general, son: uno, del Pleno Regional en Materias

Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, relativo a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/23 A (11a.) de rubro: “AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE A AQUEL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN”.

Y, por otra parte, el criterio del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, relativo a la jurisprudencia PR.A.C.S. J/32 A, también de la Undécima Época, de rubro: “AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN”. En este caso, es determinar qué criterio debe prevalecer.

Y, en este sentido, debo señalar que la presente contradicción de criterios deriva de las distintas soluciones que adoptan los Plenos Regionales Centro-Sur y Centro-Norte, a efecto de determinar la competencia territorial en los juicios de amparo indirecto promovidos contra las órdenes de inmovilización o aseguramiento de cuentas bancarias cuando

el titular tiene conocimiento de la medida en una localidad distinta de aquella en la que se abrió la cuenta.

Mientras que uno de los órganos contendientes –como ya lo expresé– sostuvo que la competencia corresponde al juez de distrito con jurisdicción en el lugar en que se abrió la cuenta o, como alternativa, en el domicilio del promovente, el otro consideró que la competencia se surte en el lugar de apertura de la cuenta o también en aquel en que el quejoso tuvo conocimiento de la inmovilización.

Ambos criterios se construyeron a partir de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, según la cual la competencia territorial para conocer del juicio de amparo promovido contra órdenes de aseguramiento o inmovilización de cuentas bancarias corresponde al juez de distrito con jurisdicción en el lugar en el que se materializa la orden respectiva.

En el proyecto se propone declarar existente la contradicción de criterios, al advertir que ambos Plenos Regionales arribaron a soluciones incompatibles respecto de la circunstancia adicional que debía considerarse para fijar la competencia territorial, cuando el titular de la cuenta conoce de la medida en un lugar distinto al de su apertura; no obstante, se sostiene que ni el domicilio del promovente, ni el lugar en el que se tuvo conocimiento de la inmovilización, constituyen criterios autónomos para determinar la competencia territorial.

La orden de inmovilización o aseguramiento recae sobre una cuenta bancaria específica e individualizada, incorporada a los registros de una institución financiera y asociada a una sucursal determinada, mediante su contrato de apertura, y los registros que permiten su identificación y administración. Por ello, la ejecución material de la medida se vincula objetivamente con esa cuenta y con la sucursal a la que corresponde, con independencia de que el titular haya tenido conocimiento de la medida en un lugar distinto o en relación con su domicilio.

En el proyecto se reconoce que la sucursal bancaria asociada a la cuenta constituye un referente objetivo, verificable y preexistente a la controversia, derivado del contrato de apertura correspondiente, que permite identificar con certeza el lugar donde se ejecuta la medida reclamada y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional competente, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen que el juicio de amparo debe promoverse ante el juez de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse o donde deba tener ejecución, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Por ello, la circunstancia de que el titular haya tenido conocimiento de la medida en un lugar distinto a aquel en que se abrió la cuenta no modifica ni desplaza el lugar en el que la orden se ejecutó materialmente.

Asimismo, las modalidades contemporáneas de operación bancaria no modifican el lugar en el que se ejecuta la orden de inmovilización o aseguramiento, ni actualizan la hipótesis de ejecución en diversos distritos prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues únicamente permiten advertir los efectos de una medida previamente incorporada a los registros de la institución bancaria.

El criterio adoptado retoma la premisa fundamental de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, consistente en que la competencia territorial se determina a partir del lugar en que se materializa la ejecución de la orden de inmovilización o aseguramiento, para dar respuesta a la cuestión específica planteada por los Plenos Regionales, relativa a las consecuencias competenciales derivadas del conocimiento de la medida, en una localidad distinta de aquella en la que se ejecuta, y delimitar el alcance de dicho criterio conforme al marco normativo actualmente vigente.

Por tanto, se propone sostener como criterio jurisprudencial que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra órdenes de inmovilización o aseguramiento de cuentas bancarias debe fijarse en el lugar donde se ejecuta materialmente la medida, esto es, respecto de la sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada, por ser ahí donde la orden se incorpora a los registros de la institución financiera y se ejecuta materialmente respecto de la cuenta afectada.

En consecuencia, la tesis que se somete a consideración de este Pleno lleva por rubro: “AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COMPETENCIA TERRITORIAL CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA LA SUCURSAL BANCARIA ASOCIADA A LA CUENTA AFECTADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL TITULAR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA EN UN LUGAR DISTINTO”.

La adopción de este criterio brinda mayor certeza jurídica al vincular la competencia territorial con un dato objetivo, verificable y preexistente a la controversia: la sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada evita que la competencia dependa de circunstancias variables o posteriores a la ejecución de la medida, como lo sería el domicilio del promovente o el lugar en que tuvo conocimiento de la inmovilización.

También favorece una aplicación uniforme del artículo 37 de la Ley de Amparo, al identificar un único punto de conexión territorial para este tipo de actos, asociado al lugar donde se ejecuta materialmente la orden, y reduce conflictos competenciales y riesgos de selección estratégica del órgano jurisdiccional competente, al impedir que la competencia se determine a partir de elementos que pueden variar según las circunstancias particulares de cada promovente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto mi voto será en contra del criterio propuesto, toda vez que estimo que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización de una cuenta bancaria, de la que la parte quejosa manifestó tener conocimiento en lugar distinto al de su apertura, corresponde al juez con jurisdicción en ese lugar o en el que se tuvo conocimiento de dicha orden.

Lo anterior es así, ya que, tal como se ha reconocido en diversos precedentes de esta Suprema Corte, la ejecución del acto reclamado no atiende únicamente a su contenido, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico. En ese sentido, si bien la ejecución de la orden de inmovilización realizada en la sucursal en la que se apertura tiene efectos ahí mismo, también lo es que sus alcances se materializan en el lugar en el que se encuentra el quejoso titular de la cuenta, y pretende realizar movimientos bancarios por alguno de los medios previstos por la institución.

Esto es, sus efectos se llevarán a cabo en cualquier lugar desde el cual se pretenda acceder para realizar alguna operación financiera, lo que significa que en todos esos lugares habrá alcances materiales de la orden de inmovilización reclamada, y no únicamente en el lugar en el

que se abrió la cuenta, máxime que actualmente existe diversidad de cuentas bancarias digitales que se aperturan directamente desde aplicaciones móviles o sitios *web* oficiales de cada institución, sin necesidad de acudir a alguna sucursal.

Considerar lo contrario implicaría establecer una limitación al derecho fundamental de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues los quejosos no necesariamente realizan sus actividades cotidianas en el lugar en el que se ubica la sucursal bancaria en la que se aperturó la cuenta inmovilizada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, de manera muy respetuosa para la Ministra ponente, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia. Ello, porque, como ya lo ha señalado la Ministra Loretta Ortiz, también considero que la orden de bloqueo de una cuenta bancaria tiene ejecución material, no solo cuando la institución realiza el bloqueo de manera virtual, sino también cuando la persona usuaria intenta realizar una operación y este se lo impide.

Por ello, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, estimo que el juzgado de distrito competente es el del lugar donde la

persona resienta materialmente esa afectación; interpretación que, además, evita que la persona deba trasladarse al lugar en que abrió la cuenta correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que no tiene sustento ninguna de las afirmaciones que hacen los señores Ministros, y lo digo con todo respeto, porque el competente no es donde se resienten los efectos, es donde se ejecuta el acto; y el acto se ejecuta respecto de la cuenta y se ejecuta en la sucursal donde se abrió la cuenta. No hay que confundir la ejecución del acto, que el acto cuando se ordena “congélese esa cuenta”, se le ordena en el lugar donde está registrada la cuenta, no se ordena de manera indistinta.

Los efectos de esa ejecución sí son distintos porque se pueden extender a varios lugares, pero eso no significa que la ejecución del acto se esté dando en particular en cada situación. Lo que sí sucede es que, efectivamente, el que abrió la cuenta puede darse, tener conocimiento de esa ejecución cuando va y lo solicita que le... rescatar algún dinero de la cuenta.

Y, por otra parte, sí quiero decir que la competencia es una cuestión de orden público que no queda sujeta al arbitrio del particular afectado. Por eso es que se está fijando con

claridad que la competencia... es competente el juez del lugar donde se ejecuta la orden y la orden se ejecuta respecto de la cuenta en el lugar donde se abrió, en la sucursal bancaria donde se abrió esa cuenta. Por eso, sí sostengo el criterio, con respeto de lo que decidan todos los demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo la verdad es que he estado revisando el tema, y coincido con lo que han dicho la Ministra Loretta y el Ministro Giovanni, por algunas cuestiones.

Mire, si nos quedamos solo con la sucursal donde se abrió la cuenta, entonces, no habría contradicción de criterios porque ambos criterios sostienen lo mismo. En lo que difieren es en el elemento adicional, en donde tuvo ejecución el acto. Ahí sí ambos difieren, y me parece que el proyecto no se ocupa de esa diferencia.

Ahora, también si nos quedamos con la solución que sea la sucursal donde se abrió la cuenta, quedarían varios supuestos sin contemplarse. Por ejemplo, en aquellos casos en donde no haya sucursal, hay algunas opciones bancarias que no tienen alguna sucursal, o en aquellos casos en donde el patrón asigna de manera automática cuentas bancarias. O sea, uno no va a gestionar la cuenta bancaria, sino para que le depositen a alguien su salario, el patrón asigna cuentas bancarias y puede ser, incluso, desde el centro de la República.

También estarían fuera los casos de cuentas migradas o reasignadas; los bloqueos que se apliquen también desde el centro de la institución bancaria o cuando se tienen más de una cuenta, se puede tener dos cuentas y se obliga al cuentahabiente a tener que litigar en distintos lugares. Creo que se tiene que encontrar otra solución.

Yo lo que advierto es que los criterios que están conteniendo coinciden en que sea la sucursal, ahí puede quedar, o sea, como una de las hipótesis, pero el elemento adicional de dónde se ejecute es lo problemático porque si alguien que está de viaje de su domicilio permanente, y ahí se entera que está bloqueada su cuenta, tendría que, el criterio ayudarnos a resolver todas esas hipótesis porque creo que como está, ceñirlo a un solo lugar sería muy problemático. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Esto que acaba de señalar es lo que propicia esta intervención que voy a tener, Presidente. Porque, como usted lo ha resaltado, es importante destacar que, en este asunto, además, debemos de tener en cuenta el auge tecnológico que, precisamente, ha permitido recientemente, o desde hace algún tiempo, pero más recientemente, el reconocimiento y la regulación de bancos 100% digitales. Es decir, los que no tienen, como usted lo señaló, sucursales, y ese desarrollo es el que nos empuja a reconocer que el bloqueo de una cuenta bancaria no se ejecuta materialmente o siempre en una sucursal, sino de manera virtual y centralizada, además, por medio de un sistema operativo

manejado por cada institución bancaria. Por estas y las otras consideraciones que compartí en mi primera intervención, es que me mantengo en contra de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, es que los bancos, cuando se habla de los bancos digitales no se habla de una entelequia que no tenga una realidad jurídica, que no tenga un domicilio. Si así es, perdón, se está regulando mal a los bancos digitales porque el banco digital opera por conducto de una persona moral que tiene que señalar un domicilio y se entiende entonces que ese es el domicilio donde se abrió la cuenta, no es que quede en la vaguedad. Yo no me afiliaría a un banco que no supiera que tiene una personalidad jurídica que me va a responder sobre mis recursos que deposito en esa cuenta digital o en ese banco digital.

Me parece que ese no es argumento, o sea, sí hay los bancos digitales, pero un banco digital está respaldado por una persona moral que tiene un domicilio y que es el que lleva a cabo los registros, aunque sean digitales. También las cuentas llevan un registro digital, o sea, todos los bancos, ya a estas alturas llevan registro digital de todas las cuentas, pero aquí lo que importa es dónde se hace la ejecución material del acto. Y me parece que atender a otras circunstancias que no están establecidas en la ley, me parece que no es pertinente.

La competencia es una cuestión de orden público que no queda a disposición de los particulares. Si bien es cierto que estas jurisprudencias hablaban de la posibilidad de optar por una o por otra, hay que recordar que ahora el artículo 37 es muy claro respecto del lugar en que se ejecuta la norma. Y la norma se ejecuta donde se abre la cuenta porque ahí es donde va la orden.

Los efectos de que se ejecute la inmovilización de las cuentas sí se extienden, se pueden extender a todas las sucursales bancarias y se pueden extender a los bancos digitales porque no vamos a pensar que los bancos digitales quedan exentos de la posibilidad que si alguien hace cosas indebidas no se puedan bloquear sus cuentas. Me parece que esa no puede ser la conclusión. Insisto, y creo que es lo pertinente, evita arbitrariedades, evita que los particulares decidan a conveniencia a dónde interponen el juicio de amparo –porque así ha sucedido– y fija una situación real, objetiva, de quién es la autoridad competente, aquella en donde se ejecute el acto material, que es donde se abre la cuenta. Y eso da certeza a todo mundo, a las instituciones bancarias, a los juzgados de distrito y a los propios aperturantes de la cuenta, ya saben a dónde deben acudir, que no tiene que ver con el hecho de a partir de qué fecha tienen conocimiento porque a partir de que tengan conocimiento de la fecha de ese bloqueo, entonces sí, ahí sí empieza a contar el término para interponer el amparo. Son situaciones distintas. En fin, sostengo mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. No había comentado porque la Ministra Estela me dijo que aceptaba igual mis consideraciones, pero sí tienen que ver con esto de la banca digital.

Al resolver la contradicción de tesis 70/2011 de la que derivó la jurisprudencia 74/2011 de la Segunda Sala, se estableció que la competencia territorial para conocer del juicio de amparo promovido contra el aseguramiento de cuentas bancarias corresponde al órgano jurisdiccional con jurisdicción en el lugar donde se materializa la orden, identificado en el supuesto entonces examinado con la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta afectada. La identificación de la sucursal bancaria como referente territorial de ejecución ya se había abordado por este Alto Tribunal y se había establecido que era la sucursal.

La cuestión que da origen a esta contradicción es determinar si cuando el titular de la cuenta conoce la inmovilización en una localidad distinta a aquella en la que fue abierta, permite reconocer un lugar adicional de ejecución material y, por consiguiente, la competencia de otro órgano jurisdiccional.

Los Plenos Regionales contendientes consideraron la evolución de las operaciones bancarias, particularmente, la posibilidad de disponer de los recursos mediante sistemas electrónicos y desde localidades distintas a la sucursal de

apertura para reconocer la competencia adicional del órgano jurisdiccional correspondiente al domicilio del quejoso o el lugar donde tuvo conocimiento de la medida.

El proyecto distingue correctamente entre la ejecución material de la inmovilización y las consecuencias que posteriormente resiente el cuentahabiente, distinción que se comparte. Sin embargo, se estima que sería conveniente desarrollar por qué las modalidades contemporáneas de operación bancaria no modifican el lugar de ejecución del acto reclamado ni actualizan la hipótesis de ejecución en diversos distritos prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Me parece que convendría precisar el alcance de la solución respecto de las cuentas contratadas por medios electrónicos, en las que la identificación de una sucursal bancaria asociada pudiera obedecer a un mecanismo administrativo de registro y no necesariamente a una contratación presencial.

Ello permitiría precisar que el criterio propuesto no se limita a reiterar la jurisprudencia de la Segunda Sala 74/2011, sino que resuelve la cuestión adicional planteada por los Plenos Regionales relativa a los efectos competenciales del conocimiento de la medida en una localidad distinta, además de delimitar su aplicación conforme al régimen legal y vigente. Lo menciono para fortalecer el proyecto de la Ministra Estela. Y sí hay bancos ahora que, desde tu

teléfono, puedes iniciar la cuenta, pero siempre va a estar referenciada a una sucursal, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite brevemente porque vi su nota, Ministra Sara Irene, me parece que coincide con la opinión que yo he expresado y no se arregla con el criterio que tenemos. Es decir, el criterio, si queda como está proponiendo la Ministra María Estela, me parece que atiende a los casos tradicionales o típicos, donde hay una sucursal, va uno a la sucursal, abre uno la cuenta. Pero si no es ese caso típico, ya no genera certeza porque al parecer, con la última intervención de la Ministra, que entonces va a ser competente el del domicilio del banco.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, porque ahí es donde se abre la cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero entonces ya todos. Así como opera nuestro país, todo sería cargado al Primer Circuito; o sea, todo sería en el centro de la República, si es que aquí es el domicilio del banco.

Es la problemática que yo advierto: que damos certeza a una parte del problema planteado, pero no resolvemos la totalidad de las posibilidades que el nuevo modelo de banco en línea, toda la situación en línea está generando. Para mí, ese queda fuera de la solución que se está proponiendo.

Si nos permite, Ministra María Estela, escuchamos a algunos otros y cerramos ahorita con usted. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente, se trata de determinar la competencia por territorio del juez de distrito. Aquí, yo considero y estoy de acuerdo, que la competencia territorial corresponde al juez de distrito con jurisdicción en el lugar en que se encuentra la sucursal bancaria asociada a la cuenta afectada. La competencia por territorio es donde se ejecuta el acto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo. Considero que no recae en las circunstancias de los justiciables.

Por otro lado, cuando tengamos un tema de los bancos digitales, pues vendrá otra contradicción, abordaremos el tema de los bancos digitales. En este momento no tenemos el planteamiento que se está comentando aquí sobre el tema de los bancos digitales, por lo que yo coincido con el proyecto en los términos en que viene. Efectivamente, se pueden generar dudas al abrir el punto de toque del asunto; sin embargo, definitivamente, aquí lo que se trata es de determinar si esta contradicción surge y a partir de qué momento y quién será el competente. Por eso yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Creo que se están llegando a varias confusiones. Las instituciones de crédito forman parte de lo que se llama grupos financieros. Estas tienen sucursales no solamente en el territorio nacional, sino también en el extranjero. Y esas instituciones de crédito, hay que diferenciar, uno es el domicilio, el domicilio legal de la institución, y otros son los domicilios de las sucursales, o sea, son cuestiones distintas. Y lo pueden revisar en la Ley de Instituciones de Crédito y Grupos Financieros, o sea, no hay que confundir, es una cosa distinta, pues tienen sucursales en el extranjero distintos bancos mexicanos; y esto es de suma importancia. Incluso ya se dio en otro momento, cuando fue Presidente López Portillo, que por un decreto se convirtió lo que era el peso, o sea, los depósitos que tenía se convirtieron del dólar a lo que llamaban los “panchólares”, es decir, \$82.00 (ochenta y dos pesos).

Es un error grave y craso confundir lo que es el domicilio de la institución de crédito y todo su régimen porque están sujetos al régimen federal, no local, y además la cuestión de la competencia que se tiene.

El asunto no es menor, y decir que cuando se den las operaciones digitales, pues ya están las operaciones digitales. O sea, no es algo que es a futuro; las operaciones ya son digitales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Aquí hay una contradicción de criterios muy específica que nos plantea dos opciones. Una es, justamente, si la competencia jurisdiccional se determina por el domicilio donde se aperturó la cuenta o se abrió la cuenta, o donde se realizaron algunas acciones como la propia inmovilización, aseguramiento u otros actos de la cuenta. Yo creo que, en principio, debemos atender a esa contradicción específica para interpretar la ley.

Pero si nosotros quisiéramos ir más allá, creo que los propios bancos nos lo resuelven porque uno puede rápidamente ver en los portales de los bancos extranjeros o mexicanos que tienen sucursales en México, que lo primero que le preguntan al particular es la sucursal en la que desean que resida su cuenta.

Entonces, no debería preocuparnos; ellos necesitan una referencia domiciliaria también, trátase de... Bueno, no voy a poner mejor ejemplos de bancos, pero aquí rápidamente abrí el portal de dos bancos españoles, que tienen sucursales, y lo primero que preguntan es: ¿en qué sucursal desea que se abra la cuenta? Es muy sencillo, entonces ¿por qué? Porque ellos mismos remiten en varios momentos, sobre todo ahora que tienen que comprobar los propios datos del particular, remiten a una sucursal, y ni siquiera es la sucursal del domicilio de la persona, sino la que la persona escoja.

Entonces, creo que ahí tiene... en esa sucursal donde se abre la cuenta, que es la que remite en todo caso el propio portal digital, pues nos resuelve esta duda, si el problema

fuera de cuentas digitales. Pero todas las cuentas no solo son digitales, o sea, son en principio cuentas territorializadas, si se abren en territorio nacional, pero además donde la persona realiza sus propias operaciones.

Entonces, creo que el planteamiento que nos hace la Ministra al resolver la contradicción es correcto, atiende en principio a lo que plantearon los Plenos Regionales y de inmediato, de una manera muy sencilla, pues está resolviendo la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Efectivamente, lleva razón la Ministra Yasmín, no se abordó de manera específica el tema de los llamados bancos digitales, pero se aplicaría el mismo principio, el domicilio donde se haya abierto; si es un banco digital y tiene su domicilio, es que ahí se abrió la cuenta. No quiere decir que la competencia se fije en razón del domicilio de los bancos, sino de la sucursal donde se abrió la cuenta porque hay que tomar en consideración que también fue voluntad del cuentahabiente abrir su cuenta bancaria en esa sucursal.

Entonces, en ese sentido, se está respetando la voluntad primera, primigenia del cuentahabiente y lo dice la ley, no hay que confundir la ejecución del acto, que es cuando se ordena el bloqueo, que es cuando se ejecuta la orden, con los efectos secundarios que trae esa ejecución y debe

también tomarse en cuenta que se trata de temas que implican muchas circunstancias y en las que debe tomarse en cuenta que también es un deber que tenemos que cumplir respecto de las obligaciones internacionales que tiene nuestro país en relación con ese tema de bloqueo de cuentas y de paralización de cuentas porque se hace por razones importantísimas que se lleva a cabo. Y me parece que lo que se protege con esta norma, con el artículo 37, no es que se le niegue el acceso a la justicia, sino que se otorga certeza al sistema de justicia precisamente para evitar la evasión de la acción de justicia abusando de un derecho.

Entonces, en ese sentido, con mucho gusto incorporo las consideraciones de la Ministra porque me parecen muy pertinentes, en el sentido de que tratándose de bancos digitales será competente el lugar donde esté ubicado el domicilio o el lugar en que se haya decidido, conforme a lo que manifiesta la Ministra Lenia, abrir la cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues están expuestas las consideraciones, solo les pido tomar en cuenta esto último porque no dice el criterio que sea el domicilio del banco, sino de la sucursal y, en todo caso, diría que se acote al modelo típico o tradicional porque si tenemos un sistema bancario que no tiene sucursal, lo que estamos haciendo es obstaculizar el acceso a la justicia.

Todos tendrán que venir a litigar a la Ciudad de México, no importa que estén en cualquier lugar de la República. Hay bancos que no tienen sucursales en toda la República; hay

bancos que solo tienen un domicilio acá y ese es el criterio, va a ser el domicilio de la sucursal. Solo para que se tenga en cuenta porque creo que, como se ha dicho, no se aborda la banca digital en pleno, como ha dicho la Ministra...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo no estoy de acuerdo, Ministro Presidente, en incorporar en este momento la banca digital porque no fue punto de contradicción, sino constreñirnos, como viene el proyecto: solo a la banca tradicional en los términos que viene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Precisarle así entonces en el criterio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Precisarle así. En otro momento lo hago...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, no tengo inconveniente porque me parece que abundaría, pero efectivamente la contradicción de tesis es esa y lo otro sería extender un criterio cuya definición no se ha planteado en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues entonces en estos términos, con las consideraciones a favor y en contra que se han expuesto, procedamos a la votación, secretario. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podría ser, sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De minoría.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con voto particular y podríamos hacer un voto de minoría los cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto, con gusto, sí. Entonces, voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación del estudio de fondo de la presente contradicción de criterios, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en contra la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Figueroa Mejía, el Ministro Guerrero García y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 129/2026.

Aprovechando la paciencia y disponibilidad, veamos el siguiente asunto, por favor, antes de cerrar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 267/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 154/2020.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS NUMERALES 15, FRACCIÓN XI; 21, FRACCIÓN I, INCISO C) Y APARTADO 1, REFERENTE A LA CREACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS CENTROS REGIONALES DE VINCULACIÓN SOCIAL CON SECTORES PRODUCTIVOS; ARTÍCULO 31 BIS Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CONTROVERTIDO.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C); ARTÍCULO 14 BIS; 15 BIS, FRACCIÓN II, INCISO A), ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO IMPUGNADO.

QUINTO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.**NOTIFÍQUESE; “...”**

Sobre este asunto se informa que mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos comparta el proyecto de este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 267/2026. Aquí, la Universidad Autónoma de Nayarit promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso y del gobernador constitucional de esa entidad federativa con motivo del decreto que reforma, adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero de dos mil veinte. La quejosa estimó que dicho decreto vulnera la autonomía universitaria reconocida en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución General.

En la demanda reclamó los artículos 13, fracción I, incisos b) y c); 14 bis, 15, fracción XI; 15 bis, fracción II, inciso a); 21, fracción I, inciso c) y apartado 1; y 31 bis, así como los transitorios primero a quinto de la Ley Orgánica de la

Universidad Autónoma de Nayarit. En esencia sostuvo que las modificaciones legales incidían en su autogobierno, en la administración de su patrimonio, en la designación de sus autoridades y en la creación de órganos universitarios. La juzgadora de distrito sobreseyó el juicio.

El problema jurídico a dilucidar por este Tribunal Pleno, posteriormente a levantar el sobreseimiento decretado por la juzgadora de distrito y desestimar los planteamientos relativos a las violaciones al proceso legislativo consistentes en determinar si los artículos 13, fracción I, incisos b) y c); 14 bis, 15 bis, fracción II, inciso a), así como los transitorios segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, vulneran el principio de autonomía universitaria contenido en el artículo 3o. constitucional.

El proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno desarrolla el principio de autonomía universitaria el cual está estrechamente vinculado con uno de los derechos de mayor alcance que tiene para el pleno desarrollo de la persona, como es el derecho a la educación, ya que la autonomía es una forma de protección y salvaguarda de los derechos para que toda universidad pública pueda cumplir con los fines que constitucionalmente le han sido asignados.

Conforme a lo estatuido por el artículo 3o. de la ley fundamental, la autonomía de la que pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a estas las atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de

autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas; en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente: educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que rigen a la educación que imparte el Estado, esto es: laica, basada en el progreso científico, democrática, nacional, equitativa, inclusiva, intercultural e integral.

En las actividades que desarrollan las universidades se deberá respetar además su libertad de cátedra, de investigación, de libre examen, de discusión de las ideas, la determinación de sus planes y programas, los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la administración de su patrimonio.

Conforme a la doctrina de esta Suprema Corte, se establece que el principio de autonomía deriva de la facultad de las universidades de determinar su forma de gobierno interno y de disponer el orden jurídico universitario, lo que inhibe, en contraposición, la posibilidad de que cualquier autoridad externa pueda tener injerencia en las decisiones que inciden en el quehacer universitario. De dicho precepto se deduce además que las universidades están facultadas para establecer las normas que han de regir su función, así como el sistema de elección de autoridades y determinar facultades, competencias y duración del cargo, entre otras.

De este modo, la autonomía garantiza que las universidades cuenten con las condiciones básicas para su adecuado funcionamiento y está conformada por cuatro aspectos fundamentalmente: libertad para establecer la forma de gobierno interno, libertad para establecer los planes y programas de estudio, libertad para decidir el destino de las partidas presupuestales y de los ingresos autogenerados y libertad para decidir el orden jurídico universitario.

Así, asiste la razón a la Universidad quejosa en sus conceptos de violación, ya que los numerales controvertidos al crear el órgano colegiado, Consejo de Educación Media Superior, y disponer que sus competencias en los artículos 13, fracción I, inciso b), 14 bis y tercer transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, así como prever la integración del presidente del patronato para administrar el impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, al Colegio de Elección Universitario, que está en el 15 bis, fracción II, inciso a), en relación con el 13, fracción I, inciso c), y tercer transitorio del citado ordenamiento legal, son contrarios al principio de autonomía universitaria. Ello, pues en virtud de las normas impugnadas se creó un Consejo de Educación Media Superior, previéndose sobre su organización, integración y atribuciones, cuando atendiendo al principio de autonomía, corresponde a la universidad quejosa determinar en la legislación interna su forma de gobierno, esto es, el sistema de elección de autoridades, sus atribuciones y competencias, pues tiene facultad constitucional y legal para expedir normas generales que permitan regular todas las actividades

relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura.

De este modo, si conforme su ley orgánica la Universidad Autónoma de Nayarit presta el servicio de educación media superior, le corresponde la elaboración de la legislación interna y determinar a ella, a la universidad, las autoridades competentes para la efectiva prestación de ese servicio público. Además, en las disposiciones controvertidas se prevé la integración de una autoridad ajena a la universidad, esto es, del presidente del patronato para administrar el impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, quien es designado por el Congreso.

El órgano colegiado Consejo de Elección Universitario incluso dispone que presidirá el citado consejo, lo que igualmente trastoca el principio de autonomía universitaria, al permitir la injerencia de un ente externo a la universidad dentro del órgano colegiado que es responsable de conducir, coordinar y dar definitividad a los actos que integran el proceso de elección del rector, cuando esa decisión corresponde única y exclusivamente a la universidad quejosa y a nadie más.

Conforme a tales consideraciones, dado que las normas reclamadas son contrarias al principio de autonomía universitaria en su vertiente de autogobierno, contenido en el artículo 3o. de nuestra Constitución Federal, se propone conceder la protección constitucional a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Finalmente, recibí atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, al respecto precisa que en lo relativo a la violación al proceso legislativo por falta de intervención de la universidad, en el proyecto se da respuesta a ese motivo de disenso en los párrafos 66 a 68. Y no tengo inconveniente en puntualizar que los efectos de la concesión del amparo son que se inapliquen los normativos reclamados en el presente y en el futuro. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera previa a posicionarme, haré una precisión muy puntual.

Este asunto está relacionado con una institución de la cual me siento, por supuesto, muy orgulloso. Me refiero a la Universidad Autónoma de Nayarit, casa de estudios de la cual soy egresado de su licenciatura en derecho y que por lo mismo siempre reconoceré como mi *alma mater*. Ello, sin embargo, lejos de comprometer mi criterio jurídico o mi imparcialidad, me conduce a ser doblemente cauteloso al revisar la constitucionalidad de las disposiciones normativas que la involucren, pues solo así seré congruente con los principios e imperativos éticos que aprendí a lo largo de mi formación profesional y que ahora estoy llamado a

encumbrar en mis funciones como Ministro de este Alto Tribunal.

Hecha esta precisión, Ministras y Ministros, voy a coincidir con la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel de conceder el amparo a la Universidad Autónoma de Nayarit. En particular porque considero que las disposiciones precisadas en el cuarto punto resolutivo sí vulneran el principio de autonomía universitaria consagrado por nuestra Constitución General. Me parece relevante destacar que el patronato para administrar el impuesto especial destinado a esa institución educativa se integra por un presidente nombrado por el Congreso del Estado de Nayarit a propuesta del gobernador y en el cual la persona rectora de la universidad solo ocupa la secretaría.

Asimismo, al crearse el órgano denominado Consejo de Educación Media Superior y disponer sus competencias, así como al contemplar la integración de la Presidencia del Patronato al Colegio de Elección Universitario, se contraviene el libre autogobierno de esa institución de educación superior. Lo anterior, porque, como bien se repara en la propuesta de sentencia, con base en el principio de autonomía universitaria, corresponde a la universidad determinar en su normativa interna su forma de gobierno, así como el sistema para elegir a sus autoridades, sus atribuciones y sus competencias.

De este modo, si en las disposiciones combatidas se contempla la integración de una autoridad ajena a la

universidad, esto es, el presidente del patronato en el Consejo de Elección Universitario, e incluso dispone que presidirá ese consejo, entonces, se permite la injerencia de un ente ajeno en el órgano colegiado que es responsable de conducir, coordinar y dar definitividad a los actos que integran el proceso electoral de la rectoría, cuando esa decisión debe corresponder solo a la comunidad universitaria. Por estas razones acompañaré la propuesta de sentencia de conceder el amparo.

Sin embargo, y de manera muy respetuosa para la Ministra ponente, me voy a separar de los párrafos 56 a 69 de la consulta. Ello lo hago porque en ellos se estudian de fondo algunas violaciones al proceso legislativo –ya hizo alusión a algo relacionado con esto que estoy señalando–, cuando en diversos precedentes hemos señalado que el juicio de amparo no es la vía idónea para plantear este tipo de razonamientos, a menos que se indique o que, sí, de manera frontal, se indique la violación a un derecho humano concreto, lo que en el caso no sucede, Ministra, por lo que, a mi consideración, e insisto, de manera muy respetuosa, los argumentos correspondientes son inoperantes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar parcialmente a favor del proyecto que se nos somete a consideración. Coincido con lo

expresado por el Ministro Giovanni respecto del proceso legislativo, también me separo de las consideraciones que contiene el proyecto al respecto.

Coincido con el proyecto en cuanto a la violación de la autonomía universitaria, en tanto el presidente del patronato es designado, de acuerdo con el artículo 15 bis, fracción II, inciso a), en relación con el 13, fracción I, inciso c), y el tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad de Nayarit, es nombrado por el Congreso del Estado y no por la comunidad universitaria.

Sin embargo, no coincidiré en que sucede lo mismo, en cuanto al Consejo de Educación Media Superior, regulado en los artículos 13, fracción I, inciso b), 14 bis y tercero transitorio de la propia Ley Orgánica. En este caso, esta autoridad es nombrada, de acuerdo con la ley, por la comunidad universitaria, nos dice esta norma, nos señala que este Consejo de Educación Superior es uno de los órganos internos del gobierno universitario que se integra por autoridades, personal académico, estudiantes y representantes sindicales de la propia universidad, es decir, no hay un ente externo, como el propio Congreso del Estado o el Ejecutivo del Estado, que intervenga en este nombramiento.

Hay que destacar aquí que todas las leyes que existen, que regulan a las universidades e instituciones autónomas, en todas se señala cuáles son sus órganos de gobierno y cómo se integran. La autonomía universitaria, de acuerdo con el

artículo 3o., fracción VII, de nuestra Constitución, se determina o tiene el alcance del autogobierno, en tanto se ejecuta la forma de gobierno que dispone la ley, es decir, es el Congreso de la Unión, en el caso de las instituciones de alcance nacional o federal, o son los congresos de los estados los que determinan cuáles son los órganos de gobierno y cómo se integran, siempre y cuando, entre estas disposiciones, quede a la comunidad universitaria su designación, pues se entiende que no hay una violación a su autonomía. Nos dice el artículo 3o. constitucional, en su fracción VII: “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas”; sin embargo, no señala que decidan ellas cuáles son o la forma en la que se establecerán estas formas de gobierno internas.

Por eso, en el caso, por ejemplo, de la Universidad Nacional Autónoma de México, es el artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Universidad en la que señala que el Consejo Universitario se integra por el rector, los directores de las facultades, escuelas e institutos, representantes profesores y representantes alumnos de cada facultad, por un profesor, incluso, señala ¿cuántos? Un profesor representante de centros de extensión universitaria, un representante de empleados de la universidad, y señala, igualmente, el artículo 8o., las facultades de este órgano de gobierno, señala cómo se integra la Junta de Gobierno de la Universidad, etcétera. En el caso, también, dispuesto por el propio Congreso de la Unión, de la Universidad Autónoma Metropolitana, es el

artículo 12 el que señala sus órganos de gobierno; el artículo 13 indica cómo se integra uno de ellos, que se llama Colegio Académico, etcétera.

En el caso, también del Congreso de la Unión que aprobó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, también señala cuáles son sus órganos de gobierno y cuáles son sus facultades.

Es decir, bueno, y tenemos múltiples ejemplos de los casos de las universidades autónomas de las entidades federativas: son los congresos los que señalan qué órganos tienen, cómo se integran, y son las comunidades universitarias las que deciden autónomamente, mediante su propia decisión, quiénes las conforman. Ese es el autogobierno. No tienen facultad autorregulativa que llegue a ese nivel, sino que, a partir de estas leyes, es que se desprenden sus propias facultades normativas, como las de emitir reglamentos, estatutos u otras normas con las que se rigen los órganos y el ejercicio del autogobierno de estas instituciones públicas.

Por eso es que estaré a favor de declarar inconstitucional los artículos 15 bis, fracción II, inciso a), pero no en el caso de los artículos que señalan la conformación del Consejo de Educación Media Superior, que es el 13, fracción I, inciso b), 14 bis y tercer transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad de Nayarit. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto resulta de la mayor relevancia, pues la autonomía universitaria se trata de una condición esencial para que las universidades puedan cumplir con el mandato constitucional de educar, investigar y difundir la cultura con libertad de cátedra y de investigación, con libre examen y discusión de las ideas. De ahí que, en términos generales, votaré a favor de la propuesta, aunque me apartaré de alguna de sus consideraciones.

En cuanto a la procedencia, no comparto que se haya actualizado la cesación de efectos respecto de los artículos 15, fracción IX; 21, fracción I, inciso c), apartado primero; 31 bis y quinto transitorio, conforme a la jurisprudencia 6/2013. Esa causa exige que el legislador haya reformado o derogado la norma, lo que no ocurrió en el caso concreto; sin embargo, considero que se actualiza la causa prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal o material alguno.

En el estudio de fondo, respecto de las violaciones al procedimiento legislativo, coincido en que son infundados los agravios; sin embargo, me separo de la aplicabilidad del criterio sobre parlamento abierto, pues lo planteado consiste en determinar si la autonomía exige escuchar a la universidad antes de reformar su propia ley orgánica.

Por otro lado, comparto la concesión del amparo respecto del artículo 15 bis, fracción II, inciso a), pues el hecho de que el presidente del patronato, designado por el Congreso a propuesta del gobernador, integre y presida el órgano que conduce la elección del rector es una injerencia externa directa en el autogobierno universitario.

En cuanto al Consejo de Educación Media Superior, comparto la concesión del amparo, aunque por razones distintas. Al respecto, no coincido en que el legislador esté impedido para crear órganos universitarios, pues la propia ley orgánica crea el Consejo General y la Rectoría, en mi opinión, lo que vulnera la autonomía es que el artículo 14 bis regula con tal detalle la integración, las atribuciones normativas, la designación de directores y la fuerza vinculante de las decisiones de un órgano interno que sustituye el diseño que la propia universidad estableció en su estatuto, impidiendo con ello su facultad de autorregulación. Con estas precisiones, será mi voto a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero expresar mi reconocimiento tanto a la Ministra Yasmín como al Ministro Giovanni, que con toda imparcialidad han resuelto este tema. Como universitaria me siento contenta de que se respete la autonomía universitaria de la Universidad de Nayarit, y lo digo por esta razón.

Es cierto que los legisladores tienen la facultad de expedir leyes orgánicas sobre las universidades, pero estas leyes orgánicas no pueden contradecir lo que dispone el artículo 3o. constitucional que habla precisamente de la autonomía de las universidades y creo que ese es un principio y un factor importantísimo para garantizar la libertad de cátedra, para garantizar para los trabajadores la propia estabilidad en el empleo y para garantizar la independencia y la libertad de exposición de expresión de las ideas. Por eso, me uno al proyecto de la Ministra Yasmín. Expreso mi respeto para el Ministro Giovanni porque lo ha hecho con mucha imparcialidad y neutralidad, aunque sé que su corazón está con la Universidad de Nayarit.

Y sí estimo pertinente las observaciones que han hecho respecto del proceso legislativo que hacen tanto el Ministro Giovanni como la Ministra Loretta. Y lo dejo a la consideración de la Ministra Yasmín, pero me parece un importante hito en defensa de la autonomía de las universidades públicas.

Una ley, o sea, con la facultad de libertad configurativa que tengan los congresos, tratándose de universidades, no pueden ir más allá de lo que dispone expresamente en nuestra Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues yo, de igual manera, quiero expresar mi alegría por esta defensa a la autonomía universitaria. El modelo de

autonomías en el país no solo es a través de estas instituciones educativas de nivel superior sino es en otros ámbitos y estoy seguro que el compartir que este diseño en el país es positivo, que permite la toma de decisiones al autogobierno y la conducción con una perspectiva de unidad nacional; esto garantiza que muchos sectores de la población, en este caso el estudiantil, tengan una voz propia, una voz autorizada de importancia en la vida nacional. Por estas razones, voy a estar a favor del proyecto.

Yo sí advierto que se crea como una instancia paralela al Consejo General Universitario. Este Consejo de Educación Media Superior casi tiene las mismas funciones y sí implica una invasión a la autonomía universitaria y más aún en el caso del Colegio de Elecciones, en donde el que lo va a presidir es el Presidente del Patronato, que no lo pone la comunidad universitaria, sino lo pone el Legislativo a propuesta del rector, sí es invasivo de la autonomía. Celebro que se haya propuesto el proyecto en esos términos.

Agradecerle a la Ministra ponente. Si no hay más intervención, creo que podríamos estar en condiciones de ponerlo a votación. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con atención las intervenciones que han tenido las Ministras y los Ministros y quiero proponer a este Honorable Pleno modificación en cuanto a los párrafos 56 al 69, en los términos en que señaló en una nota la

Ministra Sara Irene Herrerías, el Ministro Giovanni Figueroa, la Ministra Loretta Ortiz, me han señalado estas observaciones y podríamos matizar estos párrafos del 56 al 69. Con el resto de las consideraciones del proyecto, las dejaría en los términos en que se encuentran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues con este ofrecimiento de la Ministra ponente, de matizar estos párrafos 56 a 69, pongamos a votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El proceso legislativo lo declararíamos únicamente como inoperante. Muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues en estas condiciones pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, en cuanto a declarar inconstitucional el artículo 15 bis, fracción II, inciso a), en relación con el 13, fracción I, inciso c), y tercer

transitorio de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit respecto del nombramiento del Presidente del Patronato Administrador del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit como integrante del colegio electoral de la propia universidad, y en contra, con relación a la creación del Consejo de Educación Media Superior porque se trata de un consejo que integraría absolutamente la comunidad universitaria, por lo que no estimo que se esté violando la autonomía de la universidad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada y, por supuesto, agradezco a la Ministra Esquivel el haber aceptado el ajuste que ella ya ha anunciado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la siguiente precisión. La Ministra Lenia Batres Guadarrama vota a favor del proyecto respecto a los artículos 15 bis, fracción II, inciso a), en relación con el 13, fracción I, inciso c), pero en contra de la propuesta en relación con los artículos 13, fracción I, inciso

b), 14 bis y tercero transitorio. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ortiz Ahlf se separa del sobreseimiento conforme a su intervención; el Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 56 a 69...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ... secretario, tal y como lo anuncié al momento de votar, entonces, debido a que la Ministra ponente ya ha aceptado hacer el ajuste correspondiente, ya no me separaría de los párrafos 56 a 69.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro. Y la propuesta del proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 267/2026.

Vamos a dejar hasta aquí la sesión del día de hoy. Vemos cómo ajustar los tres asuntos que nos han quedado pendientes en esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:34 HORAS)